



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia ¹⁴/₁₁ de noviembre de 2020.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en el Expte N° 3749/20 caratulado: "INSTITUTO DE COLONIZACIÓN SI CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. KAPOR MAXIMILIANO -(CONCEJAL - INSTITUTO DE COLONIZACIÓN)" originado con la A.S. N° E 14-2020-288 A, por la que la Gerente General del Intituto de Colonización, Dra. María Gabriela Alonso, por expreso pedido de el agente KAPOR MAXIMILIANO D.N.I. N° 29.864.227, solicita a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas informe sobre la existencia de incompatibilidad según Régimen Legal vigente, en relación a la situación de revista actual del mencionado agente y el cargo de concejal."

Que en cumplimiento de los fines dispuestos por la Ley Nro. 1128-A, se solicitó informe a Contaduría General de la Provincia - Registro de Empleo y Funciones a Sueldos-. De la Revisión realizada por esa Instancia surge que existe registros en la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial en la Jurisdicción 14: INSTITUTO DE COLONIZACIÓN, en el mes de febrero 2020, en el cargo de Profesional 5, a favor del Agente Kapor, Maximiliano Pablo, DNI N°29.864.227.

Analizado el marco jurídico aplicable cabe consignar que la Constitución Provincial en el Art. 71 establece que "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos... el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior". No obstante así también la propia Constitución garantiza la Autonomía Municipal.

En concordancia, el Régimen de Incompatibilidad Provincial contenida en Ley Nro. 1128-A preceptúa en el Art. 1 que: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".

Asimismo dispone en el Art. 14° que: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad...".

Que, atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos,

son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

Por su parte la Ley Nro. 854-P (antes Ley Nro. 4233) -Orgánica de Municipios - en su Art. 33° consigna que: *"la función de Concejal es incompatible con a) la de funcionario o empleado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y/o Provincia, **en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal**".*

De la normativa transcrita se desprende la prohibición de acumular en una misma persona dos o más empleos, cuando ello *"**imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal**".* No obstante ello, debe tenerse presente que la Constitución Nacional consagra de manera expresa, la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos (Art. 37°), por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público.

En congruencia con ello, la Ley Nro. 292-A (antes Ley Nro. 2017) -Estatuto para el Personal de la Administración Pública- consagra como Derecho del Personal de Planta Permanente en el Art. 23° punto 27° que *"A ser candidato a cargos públicos electivos previstos en convocatoria electoral en caso de ser electo para cubrir cargos públicos, ... se le reservará su cargo, categoría y función en la misma dependencia durante el lapso que abarque su mandato, sin goce de haberes..."*.

Es dable destacar la autonomía de los Municipios consagrada en nuestra Constitución Nacional (Art.123) *"Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero"*. Congruente con ello, La Constitución del Chaco, Régimen Municipal Capítulo I Disposiciones generales Municipio Art. 182: *"Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere. La autonomía del Municipio implica la percepción, administración y disposición de sus recursos económicos, su procedimiento*

administrativo y su sistema electoral. La autonomía es un concepto de valor trascendente para el Municipio; y su defensa, un deber de los ciudadanos y funcionarios".-

Que, resulta imprescindible destacar lo que prescribe el mismo cuerpo legal mencionado ut supra lom en su art. 40º, "Los concejales de las municipalidades podrán gozar por todo concepto durante el desempeño de sus mandatos, de una dieta que ellos mismos fijaran por mayoría de dos tercios de sus componentes, la que deberá ser menor a la que se fije para el presidente del concejo, sin perjuicio de las bonificaciones que por ley le correspondan, que sera abonada en proporción a su asistencia a las sesiones del cuerpo y a las reuniones de sus comisiones.

Entonces, se infiere que la normativa citada contempla la posibilidad de que los agentes de planta permanente puedan cumplir "funciones" de concejal, por lo que no existe incompatibilidad de funciones, en la medida que el cargo de planta que ocupa el agente no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la labor encomendada, cuestión que debe ser merituada por el propio concejo municipal, en base a las exigencias y particularidades propias del lugar, tiempo y complejidad de los asuntos que allí se tratan, más aun siendo un cargo electivo, de carácter representativo, democrático, y que solo puede ostentar dicho cargo por tiempo determinado.

Asimismo no se debería perder de vista la finalidad perseguida por el Legislador al regular el Régimen de Incompatibilidad, cual fue uno de ellos que no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, siempre que se garantice el máximo de atención al Empleo Público, en atención a los deberes del empleado público de prestar personalmente el servicio con toda su capacidad, conocimiento y dedicación, motivo por el cual la jurisdicción respectiva conserva las facultades estatutarias para exigir del agente el cumplimiento de la normativa al respecto.

Que de lo expuesto precedentemente, y teniendo en cuenta el caso planteados en tanto no se observa la presencia de inhabilidades legales, ni surge cobro de Bonificación por Dedicación Exclusiva que inhabilite el desempeño de Concejal, puede deducirse la **Inexistencia de incompatibilidad por el señor Maximiliano Kapor para desempeñarse como Concejal y la acumulación de cargo o función** en el caso concreto, siempre que su empleo público provincial actual no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal lo cual debe meritarse en el caso concreto por el Concejo Municipal en razón del art. 38 de la LOM. "El concejo es juez de la validez de los títulos, calidades y

derechos de sus miembros" y cuando las circunstancias así lo requiera.

No obstante el considerando precedente, esta FIA en el marco de su competencia, entiende que respecto de la habilitación o inhabilitación para la percepción de la dieta o remuneración, deberá ser determinado por el propio concejo municipal en el marco del Art. 33 Inc. b) última parte, y el art. 40 de la LOM, y/o en su caso por el Tribunal de Cuentas.

Que, al efecto, se recuerda que *el Tribunal de Cuentas "es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal integrado, por la administración provincial y municipal: , por lo que el Tribunal de Cuentas tiene las potestades establecidos en la Constitución Provincial, y el deber de inspeccionar las dependencias de los entes comprendidos en su jurisdicción, efectuar cualquier tipo de control, asesorar, emitir informes, dictámenes, recomendaciones y ordenar en su caso se adopten las medidas necesarias para prevenir y corregir irregularidades, aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación, determinar la responsabilidad administrativa-patrimonial y contable, mediante la sustanciación de los respectivos juicios administrativos de responsabilidad y juicios de cuentas"* (Ley N° 831-A).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

RESUELVO:

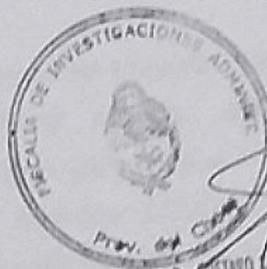
I).- **CONCLUIR** que: esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas respecto al señor KAPOR MAXIMILIANO PABLO, DNI N°: 29.864.227 empleado de Planta Permanente del Instituto de Colonización Jurisdicción N° 14; no formula objeción, respecto de ostentar un cargo de Planta Permanente Provincial con jornada normal (32,hs) -Estatuto de Empleo Público Provincial Ley Nro. 292-A- y simultáneamente el de función de Concejal Electo, en tanto no se visualiza inhabilidades legales, ni percepción de Dedicación Exclusiva, y siempre y cuando no existan razones de distancia ni de horario, y en tanto no se vea afectado por ello total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal (art. 33, inc. a) Ley Nro. 854-P (antes Ley Nro. 4233). En cuanto a la acumulación salarial (percepción del Sueldo en cargo administrativo y de la Dieta de Concejal) en atención a la Autonomía Municipal y competencia del Concejo Municipal, (art. 38 sgtes y cctes de la LOM) deberá ser materia de análisis por el Concejo atento el art. 33, inc. a) y sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas.-

II).- **REMITIR** copia del presente a la Contaduría General de la Provincia.-

III).- **LIBRAR** el recaudo pertinente. -

IV).- TOMAR RAZÓN por Mesa de Entradas y Salidas, y oportunamente proceder al ARCHIVO de las actuaciones.-

RESOLUCIÓN N° 2513/20



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMO
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas